

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARITZA ORTIZ
Demandante-Peticionaria
v.
ARNALDO BELLO
ACEVEDO
Demandado
HON. LEILANI TORRES
ROSA
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE SAN JUAN Y
CAROLINA
Recurridos

KLRX202100003

Mandamus
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
SJ2020CV07036

Sobre:

Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Cortés González y la jueza Ortiz Flores¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2021.

Comparece ante nos la señora Maritza Ortiz² (señora Ortiz o peticionaria) mediante un escrito denominado *Mandamus*, el que insta contra la Honorable Leilani Torres Rosa, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y de Carolina. Certifica haber notificado copia del escrito al tribunal recurrido y a la parte contraria en el caso de título. En su escrito, hace alusión a una determinación interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, emitida y notificada el 20 de enero de 2021.

¹ Se designa a la Hon. Laura I. Ortiz Flores en sustitución del Hon. Fernando J. Bonilla Ortiz quien se auto inhibió de intervenir en el recurso. Véase TA-2021-072.

² La Lcda. Maritza Ortiz comparece por derecho propio en este recurso.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

Tras el detenido estudio del escrito instado ante este foro apelativo intermedio, los documentos que conforman su apéndice, y el examen de los autos originales del caso (expediente electrónico) según consta en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), adjudicamos el recurso sin trámite ulterior, conforme nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. V. R. 7(B)(5).

I.

Los señores Maritza Ortiz y Arnaldo Bello Acevedo son partes en el caso civil núm. K CU2016-0218 sobre Custodia que se sigue en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.³ El 16 de diciembre de 2020 y notificada el 18 de diciembre de 2020, dicho foro dictó Resolución reconsiderando una Orden previa y dejando sin efecto su autorización respecto a las relaciones maternofiliales y dispuso que estas serían bajo ambiente terapéutico. Esto, en vista de que estaba pendiente la vista de impugnación de un informe de la Unidad Social y estaban bajo evaluación las relaciones maternofiliales bajo un plan terapéutico.

El 22 de diciembre de 2020, la señora Ortiz presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una *Solicitud de Mandamus*, bajo un nuevo caso, al que se le asignó el alfanumérico SJ2020CV07036. Allí refutó la Resolución de 16 de diciembre de 2020 sobre relaciones maternofiliales dictada en el otro caso. Arguyó, haber sido castigada y enajenada de su hija y basado en ello, solicitó al tribunal primario que reinstalara las relaciones maternofiliales y permitiera a la menor ABO, regresar y pernoctar en su hogar junto a ella, así como la autorizara a relacionarse con sus hermanas.

³ También son las partes del caso civil núm. FAL2007-0960 sobre alimentos de menores.

Luego de diversos incidentes procesales, que dieron lugar a varias determinaciones judiciales, entre éstas, una Orden de traslado del caso civil núm. SJ2020CV07036 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, la señora Ortiz interpuso mociones de reconsideración.

Al evaluar una de estas mociones de reconsideración, instada por la peticionaria, a los efectos de que se atendiera su caso inmediatamente como una solicitud de *mandamus* conforme a derecho por cualquier juez de la Unidad de Recursos Extraordinarios de la Sala Civil, la Sala Superior de Carolina dispuso mediante Orden dictada el 20 de enero de 2021,⁴ lo siguiente:

Atendid[o] la totalidad del expediente ante nuestra consideración, el Tribunal DENIEGA la Solicitud Sobre Reconsideración presentada por la parte demandante, no sin antes efectuar los siguientes pronunciamientos.

El recurso de Mandamus es uno de carácter extraordinario y discrecional . La mera presentación del mismo no acarrea, en forma alguna, la expedición del mismo mucho más cuando este no se ajusta a derecho. Específicamente establece la Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009, cuando la ...“ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio...”. Analicemos, brevemente las alegaciones de la Lcda. Ortiz Sánchez.⁵

El recurso que fuera remitido a la consideración de esta Sala se encuentra predicado, entre otras cosas, en la impugnación de determinaciones judiciales tomadas por otra juez de similar jerarquía a la del suscribiente. Por tanto y ante esa innegable realidad, qué era lo procedente en derecho? Que si la parte demandante entendía que tenía fundamentos suficientes para presentar una petición al amparo de la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil, supra, así lo hiciera y/o también, la posibilidad de solicitar una reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, ante un juez de similar jerarquía a la Sala de San Juan no puede, en forma alguna intervenir con determinaciones interlocutorias siendo tomadas en otra sala hermana, independientemente de cómo la parte peticionaria decida llamar el recurso presentado. Eso es no solo impropio, sino que no encuentra amparo alguno en derecho.

Por tanto y sin entrar en consideraciones adicionales, nuevamente repetimos, esta Sala declara no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada.

⁴ Dicha Orden fue notificada el mismo día en que fue emitida.

⁵ La peticionaria es abogada de profesión. Se representa por su propio derecho ante el Tribunal de Primera Instancia y de igual manera hizo su comparecencia ante este foro apelativo.

Luego, la señora Ortiz acude ante nosotros mediante su escrito titulado *Mandamus*, el que presentó ante este Tribunal de Apelaciones, el 22 de febrero de 2021. En este alude a la precitada Orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, de 20 de enero de 2021. Esboza en su escrito como error, que:

Luego de que la secretaria de la Hon. Juez Laura Liz López nos informó que nuestra solicitud de traslado fue aprobada, y todo este pleito fue transferido al Tribunal de Carolina, los dos tribunales superiores que siguen manchando con tristeza, la vida de A.B.O., dieron un trato distinto y discriminatorio, a nuestro recurso extraordinario de *Mandamus*. Según el T.P.I., existen excepciones desconocidas, que le impiden dar cumplimiento a la Regla 54, de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

II.

-A-

Analizamos lo planteado de conformidad al marco jurídico atinente al asunto.

En todo caso, nos corresponde auscultar, primeramente, si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos, jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de

jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De otra parte, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, le impone a la parte que solicita la revisión judicial discrecional de una sentencia u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal puede extender los términos si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, el hecho de que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goce de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, 253. Los tribunales sólo pueden extender un término de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento. En otras palabras, el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto requiere una justificación. Por tanto, si la justa causa no se acredita de forma adecuada, el Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante su consideración. *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, *supra*, 850.

Entiéndase que, la jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

-B-

El artículo 4.006(d) de la Ley la Ley de la Judicatura 2003, 4 LPRA sec. 24(d), autoriza a este Tribunal a expedir autos de *mandamus* en primera instancia. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Parte VI, establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la reglamentación

procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA. Ap. XXII-B, R. 54.

El *mandamus* es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública. Existen otras limitaciones a la expedición del *mandamus* como sucede en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960). Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *AMPR v. Srio. de Educación*, 178 DPR 253, 266-267 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

Entre los factores a considerarse cuando se solicita la expedición de un *mandamus*, se encuentran: “el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar [involucrados]; ... evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros”. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, supra, pág. 392; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 54, dispone que el *mandamus* únicamente procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Dicho recurso extraordinario no prosperará cuando el promovente no haya agotado los remedios disponibles en ley para resolver la controversia planteada en su solicitud. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). Como el recurso de *mandamus* es altamente privilegiado, es necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento. Como requisito de forma, el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

El recurso de *mandamus* solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *AMPR v. Srio. Educación*, *supra*. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no s[o]lo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”.⁶

Así, si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, *supra*. No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que

⁶ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, 2007, pág. 477.

no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. Por el contrario, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, supra; Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944).

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el *mandamus* solo procede para obligar a una agencia o un tribunal de menor jerarquía a que actúe, o sea, que cumpla con su deber ministerial de resolver una controversia que se encuentre bajo su consideración. No procede para evaluar la corrección de la decisión. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711, 714 (1992) (*per curiam*); *Espina v. Calderón, Juez, y Sunc. Espina, Interventora*, 75 DPR 76, 84 (1953).

-C-

En atención a lo anterior, debemos tener presente que, el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la más aligera disposición de los asuntos litigiosos consagrada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, requieren que los jueces de primera instancia gocen de gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Por ello, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *In re Collazo I, supra; Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

Lo anterior, presupone que tengan amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia.

Así pues, están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si la actuación del tribunal se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). De esta forma, no intervendremos o sustituiremos el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia, salvo, haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

La peticionaria solicita que expidamos un auto de *mandamus* y argumenta que el tribunal primario incidió al denegar una solicitud de reconsideración que vincula otra solicitud de *mandamus* que previamente había instado ante el Tribunal de Primera Instancia. Esta expresa su insatisfacción con lo que se ha dispuesto en su caso en aquel foro. Menciona que ha habido allí un trato discriminatorio.

A pesar de instar ante nos un recurso de *mandamus*, su escrito reza así:

“DECISIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA – Se solicita revisión de la determinación (EXHIBIT #1- ORDEN RECURRIDA) notificada el 20 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Carolina”.

Nos solicita la revisión de tal determinación, pues entiende que el foro de instancia abusó de su discreción al así resolver. Suplica que ordenemos el regreso de ABO a su hogar con su madre. Como alternativa, solicita que ordenemos relaciones maternofiliales y hermanofiliales todos los fines de semana y en recesos escolares por bloques de tiempo que no sean menor de cuarenta y ocho (48)

horas. También suplica que ordenemos al tribunal de Primera Instancia devolverle los aranceles de presentación.

En suma, a pesar de denominar el recurso como uno de *mandamus*, lo que esencialmente, la peticionaria pretende es que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó su solicitud de reconsideración⁷.

Aun cuando asevera que “[y]a estamos entrando el tercer año consecutivo o al mismo letargo del 2009, dentro del cual el Tribunal Superior, persiste en negarse a resolver nuestra antigua petición de R.M.F., **INMEDIATA**, del **2015**, ni de custodia, del **2016**... Mucho menos se digna a resolver el asunto de violencia doméstica, violación a la Ley 70 del **2020**...”⁸, lo cierto es que del estudio realizado, observamos que en los casos a que hace referencia la peticionaria, se han emitido determinaciones judiciales y el de custodia se encuentra en trámite.

Sabido es que, el *mandamus* es una herramienta altamente privilegiada, por lo que, no procede su expedición cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley. De hecho, dicho instrumento no tiene como objeto reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. Además, tampoco “puede tener dominio sobre la discreción judicial”. Artículo 650 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422.

Tras ejercer nuestra función revisora, entendemos, que la petición que se nos presenta no cumple con los parámetros que requiere la ley ni con la jurisprudencia interpretativa sobre la materia del *mandamus*. Tampoco revela el expediente electrónico ni el legajo apelativo que se haya lesionado, vulnerado o incumplido un deber ministerial. Procede, por tanto, desestimar el recurso de *mandamus* interpuesto.

⁷ Recurso a la pág. 3.

⁸ Recurso a la pág. 8.

Ahora bien, aun si determináramos acoger el recurso instado como uno de *certiorari*, lo cierto es que no tendríamos autoridad para revisar la orden cuestionada por la peticionaria. Esto, puesto que la Orden fue emitida y notificada el 20 de enero de 2021, y la parte compareciente contaba con un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para solicitar su revisión ante este foro apelativo. Es decir, la señora Ortiz tenía hasta el viernes, 19 de febrero de 2021 para presentar una petición de *certiorari*. No obstante, la peticionaria acudió a este foro intermedio el 22 de febrero de 2021, tres días en exceso del término reglamentario para presentar una petición. La señora Ortiz no aduce, ni se desprende del escrito, una justa causa para que pueda ser extendido el término correspondiente. Ese proceder de la peticionaria, nos priva de jurisdicción para intervenir con el dictamen interlocutorio.

IV.

En atención a los fundamentos antes consignados, se DESESTIMA el recurso interpuesto.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones